

## **Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, a favor de Fundación Azteca Bienestar, A.C.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Cuarto.- Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.** El 23 de abril de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario”*, cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020 y que tienen por objeto, entre otros, regular el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones, sin fines de explotación comercial (los “Lineamientos de uso Secundario”).

**Quinto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos.** El 3 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios”*

*de telecomunicaciones y radiodifusión*”, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 (el “Acuerdo de Suspensión de Plazos”). En dicho Acuerdo, el Instituto estableció, entre otras cosas, los requisitos y términos a los cuales quedarían sujetos los interesados en promover actuaciones vía electrónica para la tramitación de la(s) solicitud(es) que hubiere(n) presentado ante este órgano autónomo con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

**Sexto.- Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.** El día 26 de octubre de 2020, el representante legal de Fundación Azteca Bienestar, A.C. (“Fundación Azteca”) presentó ante el Instituto vía correo electrónico, una solicitud para el otorgamiento de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario (la “Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario”).

**Séptimo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/975/2020, notificado el 2 de noviembre de 2020, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir su opinión técnica respecto a la viabilidad de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario, así como las medidas técnico – operativas y la propuesta de contraprestación aplicable a la misma.

**Octavo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** El 11 de enero de 2021, mediante el oficio IFT/222/UER/DG-PLES/001/2021, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios los dictámenes de planificación espectral DG-PLES/001-2021, técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0002/2021 y la propuesta del monto de contraprestación contenida en el diverso DG-EERO/DVEC/001-2021, aplicables a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.

**Noveno.- Presentación física de documentación.** El 19 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto por el inciso c) del apartado A del Anexo del Acuerdo de Suspensión de Plazos, el representante legal de Fundación Azteca presentó al Instituto de manera física, toda la documentación original y completa que remitió inicialmente de manera electrónica el 26 de octubre de 2020.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### **Considerando**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso

a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), señala que el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado. Dicha administración se ejercerá por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, la Ley y demás disposiciones aplicables. Al respecto, el artículo 79 fracción IV de la Ley establece la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de bandas de frecuencias en los términos establecidos en la misma.

Derivado de lo anterior, el Instituto emitió los Lineamientos de uso Secundario, mismos que tienen por objeto regular, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones, sin fines de lucro. En ese sentido, y atendido a lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos de uso Secundario, el Pleno, como órgano máximo de decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver este tipo de solicitudes, una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios hubiera verificado el cumplimiento de los requisitos aplicables.

**Segundo.- Marco normativo aplicable al otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.** El artículo 1 de los Lineamientos de uso Secundario establece, entre otros aspectos, que el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se destinará a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de personas dedicadas a actividades determinadas que no tengan como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones con fines comerciales.

En el artículo 3 de los propios lineamientos, señala que, a través del otorgamiento de una Constancia de Autorización para uso Secundario, se establecerán los términos y condiciones para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en eventos específicos o instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

Por su parte, en los artículos 12, 13 y 14 de los Lineamientos de uso Secundario se señalan los requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la Constancia de Autorización para uso Secundario para eventos específicos, entre los que destacan los siguientes: i) acreditar la necesidad de requerir el uso secundario de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones; ii) señalar el tipo y descripción del

evento específico; iii) indicar la ubicación geográfica del sitio donde tendrá lugar el evento, así como el perímetro dentro del cual se requiere el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario; iv) la relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones que se pretendan operar durante la organización y celebración del evento específico; v) señalar la fecha y/o el periodo en el que se utilizarán las bandas de frecuencias, y vi) pagar la contraprestación que determine el Instituto.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.** La Unidad de Concesiones y Servicios, por conducto de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, evaluó la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de los Lineamientos de uso Secundario. Dicha solicitud incluyó la información siguiente:

- a. **Identidad.** Fundación Azteca acreditó este requisito mediante la presentación del instrumento público número 70,114 de fecha 27 de noviembre de 2017, pasado ante la fe del Notario Público número 212 de la Ciudad de México, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Sección Personas Morales, con el folio 129468. Con el mismo instrumento público, el representante legal de la Fundación acreditó contar con poder general para actos de administración, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 fracción I de los Lineamientos de uso Secundario.
- b. **Justificación del uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.** Fundación Azteca manifestó en su solicitud que el uso secundario de frecuencias se requiere para llevar a cabo la organización del evento denominado "*World Golf Championship - México*" a celebrarse en el Club de Golf Chapultepec del 24 al 28 de febrero de 2021 (el "Evento"). Para ello, requiere del uso y aprovechamiento de diversas frecuencias en las bandas de UHF y SHF para operar 225 dispositivos, los cuales servirán para la comunicación interna de los organizadores, así como para el uso de cámaras de video y micrófonos inalámbricos para llevar a cabo la grabación del Evento.
- c. **Descripción del evento específico.** Fundación Azteca declaró que el Evento se encuentra catalogado como un torneo de golf de alto nivel en el circuito internacional de la Asociación Profesional de Golf ("PGA", por sus siglas en inglés), el cual cuenta con ediciones 2017, 2018, 2019 y 2020 llevadas a cabo en nuestro país y forma parte del calendario internacional del *World Golf Championships*.
- d. **Ubicación, perímetro donde se requiere el uso de bandas de frecuencias y relación de equipos a utilizar.** Fundación Azteca señaló el perímetro donde pretende ubicar la infraestructura que hará uso de las frecuencias solicitadas para la organización y desarrollo del Evento, el cual comprende el Club de Golf Chapultepec y una extensión adicional que les permitirá operar los equipos en las zonas cercanas al perímetro del citado club de golf.

Asimismo, en los propios anexos a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario, se incluyó la relación de los equipos de telecomunicaciones y las

características técnicas de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción III, de los Lineamientos de uso Secundario.

- e. **Periodo de uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso Secundario.** Fundación Azteca manifestó que, si bien el Evento se llevará a cabo del 24 al 28 de febrero de 2021, requiere el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias de uso secundario durante el periodo comprendido del 17 al 28 de febrero de 2021.
- f. **Pago por el análisis de la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.** De conformidad con el artículo 173-C fracción I de la Ley Federal de Derechos, Fundación Azteca presentó copia de la factura número 200007062, misma que acredita el pago correspondiente al estudio de este tipo de solicitudes.

Ahora bien, es importante destacar que al Instituto le corresponde administrar el espectro radioeléctrico; para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que el Instituto debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destaca el uso eficaz del espectro y su protección.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante el oficio señalado en el Antecedente VII de la presente Resolución, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir su opinión técnica respecto a la Solicitud de Constancia de Autorización para uso Secundario.

En respuesta a lo anterior, el 11 de enero de 2021, mediante oficio IFT/222/UER/DG- PLES/001/2021 la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios su dictamen de planificación espectral DG-PLES/001-21, en los siguientes términos:

“[...]

### **1.3. Acciones de Planificación**

*El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.*

*En este sentido el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.*

*Por consiguiente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se observa necesario promover un régimen ordenado y eficiente en el uso de dicho recurso espectral, el cual favorezca no solo la prestación de servicios de telecomunicaciones sin fines comerciales, sino también el desarrollo de sectores económicos del país en beneficio de la sociedad.*

*Es así que, el 11 de abril de 2018 el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria aprobó el 'ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario', el cual prevé el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, específicamente para eventos específicos, como es el caso que no ocupa, o en instalaciones destinadas a actividades comerciales e industriales. Dicho uso no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos.*

*[...]*

*En otro orden de ideas, lo referente a las acciones de planeación que han sido objeto las diferentes bandas de frecuencias de interés, es importante mencionar que para la banda de frecuencias 470-608 MHz, el 7 de julio de 2017 el Pleno del Instituto en su XXIX Sesión Ordinaria aprobó el 'ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y/o explotación de frecuencias en la banda 470-512 MHz para servicios distintos al servicio público de televisión radiodifundida digital; y se requiere a los titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y/o explotación de la banda 450-470 MHz, para coordinar su protección contra interferencias perjudiciales', así como el 'ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan para la Banda 470-608 MHz'.*

*Ambos instrumentos regulatorios tienen por objeto el propiciar un uso intensivo del espectro radioeléctrico para sistemas de radiodifusión de televisión por debajo del canal 37, como lo establece el Programa de Trabajo referido en la sección que antecede, así como proponer mecanismos que coadyuven en la continuidad de operación de los sistemas de radiocomunicación privada y los sistemas fijos que operan en el segmento 470-512 MHz.*

*Es de resaltar que, con el plan de implementación del segundo dividendo digital en México, la banda de frecuencias 614-698 MHz podrá ser habilitada para servicios de banda ancha móvil, propiciando así un uso más eficiente del espectro radioeléctrico en nuestro país. En tal razón, ésta banda fue incluida en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2020 para el servicio de acceso inalámbrico.*

*En adición a lo anterior, el 7 de marzo de 2018 el Pleno del Instituto aprobó diversas Resoluciones que autorizan el cambio de banda de frecuencias por debajo de la banda de 600 MHz a diversos concesionarios del servicio de televisión radiodifundida digital, así como diversas Resoluciones formuladas por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante las cuales se propuso el cambio de bandas de frecuencias a concesionarios del servicio de televisión radiodifundida digital que operaban en la banda 614-698 MHz hacia canales de frecuencia por debajo del canal 37 (608-614 MHz).*

*Ahora bien, respecto a la banda de frecuencias 1427-1518 MHz, dado que se encuentra identificada para su utilización por sistemas IMT y que se prevé su utilización para la provisión de servicios de banda ancha móvil, la Banda L fue incluida en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2021, con el objeto de que pueda considerarse en un proceso de licitación*

en el próximo año para permitir su concesionamiento para la prestación de servicios de acceso inalámbrico para uso comercial a través de sistemas IMT.

Por lo que toca a la banda de frecuencias 1525-1559 MHz, se considera que se mantendrá para su utilización por el servicio móvil por satélite en el sentido (espacio-Tierra), en el ámbito nacional e internacional.

[...]

Asimismo, la banda de frecuencias 3.4-3.7 GHz se considera que continuará siendo empleada para la provisión del servicio fijo por satélite en el sentido (espacio-Tierra) dado que se cuenta con concesiones y autorizaciones para la provisión de dicho servicio con esta banda de frecuencias asociada.

Cabe mencionar que el servicio de exploración de la Tierra por satélite, al que están atribuidas a título primario algunas de las bandas de frecuencias indicadas en el Anexo A, se encuentra relacionado con la seguridad de la vida humana. En consecuencia, dicho servicio en estas bandas de frecuencias se clasifica como espectro protegido, por tal motivo, el servicio antes mencionado no debe recibir interferencias perjudiciales provenientes de otros servicios o aplicaciones que operen en la misma banda de frecuencias. En este sentido, dichos servicios tampoco podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes del servicio de exploración de la Tierra por satélite.

[...]

<b>2. Viabilidad</b>	
Con base en el análisis realizado y desde el punto de vista de planeación del espectro, la procedencia de la viabilidad de uso sobre diversas frecuencias se indica en el Anexo A. Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.	
<b>3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias</b>	
<b>3.1.Frecuencias de operación</b>	De acuerdo con lo establecido en el Anexo A
<b>3.2.Cobertura</b>	N/A
<b>3.3.Vigencia recomendada</b>	Sin restricciones respecto a la vigencia solicitada.

[...]” (sic).

Asimismo, como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0002/2021 de fecha 11 de enero de 2021. En dicho documento se establecieron las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias solicitadas, entre las que se encuentran las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Frecuencias a utilizar; iii) Cobertura; iv) Potencia; v) Interferencias, y vi) Radiaciones electromagnéticas. En dicho dictamen se señaló lo siguiente:

“[...]

### **Parcialmente Factible**

Después de realizado el análisis de ocupación correspondiente de conformidad con los registros existentes en las bases de datos del Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER) y el Registro Público de Concesiones (RPC); se determinó la **factibilidad de asignación de frecuencias para 224 dispositivos de los 225 solicitados**, con vigencia del 17 al 28 de febrero de 2021, en diversas bandas del espectro radioeléctrico para el desarrollo del torneo de golf de la Professional Golf Association denominado 'World Golf Championship – México', que se llevará a cabo del 24 al 28 de febrero de 2021. Lo anterior, de acuerdo con las características técnicas indicadas en el ANEXO I del presente dictamen.

El resumen del estudio de disponibilidad y compatibilidad electromagnética de las frecuencias solicitadas para los 225 dispositivos, es el siguiente:

<b>Resultado del estudio / Estatus final</b>	<b>Número de dispositivos</b>
Frecuencias NO FACTIBLES de asignación	1
Frecuencias FACTIBLES de asignación	224
<b>Total de dispositivos</b>	<b>225</b>

Para mejor referencia, se desglosa a detalle el resultado del estudio:

<b>Resultado del estudio / Estatus final</b>	<b>Número de dispositivos</b>
Frecuencias NO FACTIBLES de asignación	1
Frecuencias FACTIBLES de asignación conforme a los canales de frecuencias solicitados	62
Frecuencias FACTIBLES de asignación en canales de frecuencias alternativos propuestos por el IFT dentro del rango de operación de los equipos.	162
<b>Total de dispositivos</b>	<b>225</b>

### **Observaciones específicas**

1. El uso de las frecuencias que se identifican como FACTIBLES en el presente dictamen, se deberán sujetar al principio de no causar interferencias perjudiciales a otros servicios debidamente autorizados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos servicios.

[...]

### **Condiciones técnicas de operación**

Las condiciones técnicas para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de la solicitud de autorización de uso secundario, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reglamentos, normas oficiales mexicanas, disposiciones técnicas expedidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, recomendaciones, tratados, acuerdos y protocolos internacionales convenidos por el Gobierno Mexicano y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables; a los planes técnicos fundamentales y sus reglas respectivas. Aunado a lo anterior, las condiciones técnicas y características de operación se indican a continuación:

[...]



*Por lo tanto, el solicitante deberá asegurar que los dispositivos que operen en frecuencias dentro de las bandas antes mencionadas no causen interferencias perjudiciales a los servicios que se encuentren operando en las bandas de frecuencias antes citadas. En caso de que se suscitaren interferencias perjudiciales, el solicitante deberá tomar las medidas necesarias para eliminar las eventuales interferencias causadas por la operación de sus equipos. Si aun con la implementación de dichas medidas técnicas para mitigar las interferencias perjudiciales éstas no cesan, el solicitante deberá suspender la operación de los equipos interferentes de manera inmediata. Además, **el solicitante no tendrá derecho a solicitar protección contra interferencias perjudiciales ocasionadas a sus equipos como consecuencia de la operación de los servicios concesionados o autorizados** conforme a lo indicado en el numeral 1 de las observaciones específicas del presente dictamen.*

[...].” (sic) (énfasis añadido).

Derivado de lo anterior se estima procedente, desde el punto de vista técnico-regulatorio, que en caso de que se otorgue la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, la misma prevea canales de frecuencias para 224 dispositivos identificados como factibles de asignación; quedando excluido 1 dispositivo y su frecuencia asociada, identificada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico como no factible de asignación por falta de disponibilidad de frecuencias en la zona de interés.

**Cuarto.- Monto de la contraprestación.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de uso Secundario, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el oficio IFT/222/UER/115/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión no vinculante respecto al monto de la contraprestación por el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, con la finalidad de someter la misma a la consideración del Pleno del Instituto.

En dicho oficio, la Unidad de Espectro Radioeléctrico señaló lo siguiente:

“[...]

*El uso y aprovechamiento que se pretende dar a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en los eventos específicos y actividades comerciales e industriales referidas en los Lineamientos de uso secundario, no tiene como finalidad prestar servicios de telecomunicaciones con fines comerciales de uso primario. En este sentido, las referencias de mercado provenientes de una licitación pública no se consideran convenientes ni aplicables para determinar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para satisfacer las necesidades de las actividades antes mencionadas; por lo tanto, es necesario acudir a la figura de la Ley Federal de Derechos con el fin de establecer una metodología de valuación del espectro para uso secundario.*

[...]

*En este sentido, el cálculo del monto de contraprestación de la solicitud en comento se realiza mediante un análisis del monto estipulado por concepto de derechos expresado en la fracción VI del artículo 240 de la LFD vigente en el ejercicio fiscal 2020:*

**‘Artículo 240.-** El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

(...)

**VI.-** Por la autorización provisional que no exceda de seis meses, se pagará diariamente por cada frecuencia \$113.56 (...)

Cabe señalar que el citado precepto legal contempla la autorización por el uso del espectro radioeléctrico con base en una tarifa diaria y hasta por un máximo de seis meses. Aunado a ello, el artículo 7 fracción I de los Lineamientos de uso secundario establece que la constancia de autorización de uso secundario para eventos específicos podrá otorgarse por un plazo de hasta sesenta días naturales o por el periodo específico de duración del evento. En consecuencia, la Unidad a mi cargo considera adecuada la utilización dicho artículo y numeral, ya que se puede determinar un monto de contraprestación de manera directa en relación con la duración del evento (12 días).

En este orden de ideas, resulta procedente fijar el monto de la contraprestación con base en la figura de aprovechamiento, conforme a la referencia del servicio de radiocomunicación privada establecida en la LFD; dicho monto será determinado por el Instituto en términos de eficiencia económica y considerando que el uso secundario de la banda no otorga el uso exclusivo de la misma y está sujeto a no causar interferencias perjudiciales a concesionarios establecidos y a no poder reclamar interferencias perjudiciales de éstos, por lo que no existe un costo de oportunidad relevante por recuperar por el uso y aprovechamiento del citado espectro.

Tomando en consideración lo anterior, se calcula el monto por concepto de derechos al multiplicar el número de frecuencias asignadas por el tiempo de vigencia de la solicitud y posteriormente por el monto ajustado establecido en el artículo 240, fracción VI de la LFD vigente (...).

Posteriormente, se toma en cuenta la relación de los pagos de derechos y la contraprestación, con base en los resultados publicados del procedimiento de presentación de ofertas de la Licitación de espectro de servicio de acceso inalámbrico más reciente, es decir, la Licitación No. IFT-7 del 2018, dando como resultado la relación 10% de contraprestación y 90% de pago de derechos.

En este sentido, con el importe resultante del pago de derechos (90%) con base en la fracción VI del artículo 240 de la LFD, se calcula el porcentaje que representa el valor de la contraprestación (10%) con la fórmula siguiente:

(2)  $\text{Monto de contraprestación} = \frac{10\% * \text{Monto por concepto de derechos}}{90\%}$

(90%)

[...]

Con base en la solicitud ingresada por la empresa Fundación Azteca Bienestar, A.C., se identificaron **143 frecuencias** para su posible asignación, número que resulta de la suma de todas las frecuencias dúplex y simplex que presentó la empresa; dichas frecuencias estarán concentradas

en la Ciudad de México por un periodo de 12 días naturales contabilizados a partir del 17 de febrero de 2021.

[...]

En este sentido, el cálculo final de la propuesta de contraprestación para Fundación Azteca Bienestar, A.C., por concepto de constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, se presenta en la tabla siguiente:

**Tabla 1. Contraprestación propuesta para Fundación Azteca Bienestar, A.C.**

Número de frecuencias	Vigencia de la autorización (días)	Tarifa diaria (art. 240 fracción VI de la LFD)	Monto de derechos por la autorización (pesos)	Contraprestación por la constancia de autorización (pesos)
143	12	\$113.56	\$194,868.96	\$21,652.11

[...]” (sic) (Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que la metodología propuesta por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conlleva el desarrollo de la ecuación antes citada, en donde con el importe resultante del pago de derechos (90%), calculado con base en la fracción VI del artículo 240 de la LFD, se calcula el porcentaje que representa el valor de la contraprestación (10%).

En respuesta al oficio IFT/222/UER/115/2020, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el oficio número 349-B-441 de fecha 11 de diciembre de 2020, a través del cual remite su opinión respecto al monto de la contraprestación que deberá pagar Fundación Azteca por concepto del otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario, señalando lo siguiente:

*“[...] emite opinión favorable al IFT para cobrar un importe total de **\$21,652.11 pesos (Veintiún mil seiscientos cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.)**, por concepto del otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario a Fundación Azteca Bienestar, A.C., con el objetivo de que dichas frecuencias sean utilizadas en el evento de la grabación del torneo de golf de la Professional Golf Association denominado World Golf Championship-Mexico a realizarse en el Club de Golf Chapultepec de la Ciudad de México, del 17 al 28 de febrero de 2021, con un periodo de vigencia de 12 días naturales continuos.*

*El aprovechamiento opinado mediante el presente oficio está calculado considerando las frecuencias y el periodo de vigencia de la constancia solicitada por la empresa Fundación Azteca Bienestar, A.C., para la realización de la grabación del torneo de golf de la Professional Golf Association. En caso de que el IFT realice alguna modificación en el número de frecuencias o días de vigencia para dicho evento, el Instituto deberá realizar los ajustes correspondientes al monto al que hace referencia el presente oficio en los términos de la metodología descrita en el mismo.*

*Asimismo, el IFT deberá realizar el cálculo de la contraprestación conforme a la cuota del artículo 240, fracción VI de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de otorgar la Constancia de Autorización por uso secundario.*

[...]

*El pago del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio deberá realizarse previo a la entrega de la Constancia de Autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario mediante la clave de entero que corresponda.*

*El pago del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio deberá realizarse sin menoscabo de la obligación a pagar los derechos que en su caso corresponda de acuerdo con la LFD vigente.” (sic)*

Por su parte, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, en su dictamen DG-EERO/DVEC/001-2021 del 11 de enero de 2021, señaló lo siguiente:

[...]

*En su oficio de opinión la SHCP señaló que en caso de que el IFT realice alguna modificación en el número de frecuencias o días de vigencia para dicho evento, el Instituto deberá realizar los ajustes correspondientes al monto al que hace referencia su opinión en términos de la metodología descrita. En este sentido, en el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0002/2021 se identifican 142 frecuencias únicas susceptibles de ser asignadas, 44 frecuencias que utilizarán 22 equipos con modo de transmisión dúplex (2 frecuencias por equipo) y 98 frecuencias que utilizarán 202 equipos con modo de transmisión simplex (una frecuencia por equipo y algunos equipos comparten frecuencia).*

*Asimismo, la SHCP opinó que el IFT deberá realizar el cálculo de contraprestación conforme a la cuota del artículo 240, fracción VI de la LFD vigente al momento de otorgar la constancia de autorización. Considerando lo anterior, se utilizó la cuota del artículo 240, fracción VI de la LFD establecida en el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.*

<b>3. Monto de Contraprestación</b>				
<i>El monto de la contraprestación por la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario que, en su caso, deberá pagar el solicitante es el siguiente:</i>				
<i>Número de Frecuencias</i>	<i>Vigencia de la autorización (días)</i>	<i>Tarifa diaria (art. 240 fracción VI de la LFD)</i>	<i>Monto de derechos por la autorización (pesos)</i>	<i>Contraprestación por la constancia de autorización (pesos)</i>
<b>142</b>	<b>12</b>	<b>\$117.34</b>	<b>\$199,947.36</b>	<b>\$22,216.37</b>
<b>Dictamen.</b>				
<i>Con base en el análisis previo, se determina que la empresa <b>Fundación Azteca Bienestar, A.C.</b>, deberá pagar <b>\$22,216.00 (veintidós mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)</b> por concepto del otorgamiento de la constancia de autorización para uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso secundario con vigencia de 12 días.</i>				

[...]” (sic)

Derivado de lo anterior, resulta procedente fijar el monto de \$22,216.00 (veintidós mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) como la contraprestación que Fundación Azteca deberá pagar, previamente al otorgamiento de la Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario que en su caso se otorgue.

Considerando que la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos de uso Secundario como ha quedado constatado en el Considerando Tercero, se estima procedente favorecer al solicitante con el otorgamiento de la Constancia de Autorización para uso Secundario.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones LVI, LVII, 17 fracción I, 54, 79 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 33 fracción XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de los *“Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018 y cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 20 de noviembre de 2020, así como lo establecido en el numeral Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se otorga una Constancia de Autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, a favor de Fundación Azteca Bienestar, A.C. para organizar el evento denominado *“World Golf Championship - México”* a celebrarse en el Club de Golf Chapultepec, ubicado en Naucalpan de Juárez, Estado de México, misma que contará con un periodo de vigencia comprendido del 17 al 28 de febrero de 2021.

Este tipo de constancia de autorización de ninguna manera habilita a Fundación Azteca Bienestar, A.C. a explotar, con fines comerciales, las frecuencias que se señalen en la misma.

**Segundo.-** Fundación Azteca Bienestar, A.C. deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones el comprobante de pago, en una sola exhibición, del aprovechamiento por concepto de contraprestación autorizado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por un monto de \$22,216.00 (veintidós mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la presente Resolución.

**Tercero.-** En caso de que no se reciba por parte de Fundación Azteca Bienestar, A.C. el comprobante del pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalado en el

Resolutivo anterior, dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos, como si la solicitud no se hubiera presentado y, en consecuencia, no se otorgará la Constancia de Autorización prevista en el Resolutivo Primero.

**Cuarto.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Fundación Azteca Bienestar, A.C. el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, y una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Segundo, el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios deberá suscribir la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, misma que, por su conducto, deberá ser entregada a Fundación Azteca Bienestar, A.C.

**Quinto.-** Inscríbese en el Registro Público de Concesiones la constancia de autorización señalada en el Resolutivo que antecede, una vez que sea debidamente notificada a la parte interesada.

**Sexto.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

**(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) \***

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/200121/13, aprobada por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de enero de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.